



EXPEDIENTE N° : 397-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD RICARDO PALMA  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de UNIVERSIDAD RICARDO PALMA al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en las estaciones de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

**Se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, en atención a los considerandos expuestos.**

Lima, 20 de julio del 2016



## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero del 2000, se otorgó el Certificado Ambiental N°006-2000-PE/DIREMA<sup>1</sup> respecto al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Universidad Ricardo Palma (en adelante, URP) relativo a la concesión acuícola ubicada en Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash.
2. El 3 de febrero del 2000, a través de la Resolución Directoral N° 009-2000-PE/DNA<sup>2</sup>, el Ministerio de Pesquería (en la actualidad Ministerio de la Producción y en adelante, PRODUCE) otorgó a URP una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala con la especie concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en un área de mar de ochenta y un hectáreas y



<sup>1</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 10 al 11 del Expediente.



dos mil ochocientos metros cuadrados (81,28 Has) delimitada por las coordenadas geográficas allí señaladas<sup>3</sup>.

3. El 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la concesión de maricultura de URP a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.
4. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N°86-2014-OEFA/DS-PES del 24 de abril del 2014<sup>4</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 136-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 9 de marzo del 2016, por Informe Técnico Acusatorio N° 410-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que URP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 23 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 487-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, notificada el 31 de mayo del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra URP, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado ni presentado los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en la estación de impacto y correspondiente al primer y segundo semestre de los	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

<sup>3</sup> Dicha autorización fue adecuada a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27460 mediante Resolución Directoral N°026-2002-PE/DNA, ampliándose la vigencia de la misma a treinta años contados a partir de la fecha en que se confirió la autorización.

<sup>4</sup> Folios 7 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 12 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 23 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	años 2012 y 2013.			
2	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0.5 a 0.9 UIT

7. Pese a que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada, a la fecha el URP no ha presentado descargos.
8. Mediante Memorandum N° 819-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de julio del 2016<sup>9</sup>, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a URP.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si URP realizó y presentó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en las estaciones de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si URP presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a URP.



<sup>9</sup> Folio 24 del Expediente.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva destinada revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TULO del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los





Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias. en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el T.U.O de RPAS del OEFA.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión Directa N° 86-2014-OEFA/DS - PES	Documento que registra la supervisión efectuada a URP en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folios 7 y 8 del Expediente.
2	Informe N° 136-2014-OEFA/DS-PES	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos al 11s detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N°410-2016-OEFA/DS	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión.	Folio 1 al 5 del Expediente.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 La obligación de cumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**

22. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>12</sup>.
23. Asimismo, el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, establece como obligaciones ambientales fiscalizables aquellas que se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.  
**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.  
(...)

<sup>13</sup> Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013.  
**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**  
(...)  
2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.



ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA.

24. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>14</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
25. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP<sup>15</sup> señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
26. A su vez, el artículo 84° del RLGP<sup>16</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
27. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
28. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones



<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo**

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.

- 29. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>17</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 30. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>18</sup> tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 31. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

**V.1.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si URP realizó y presentó los monitoreos semestrales, de media agua y fondos así como de sedimentos en la estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013**

**V.1.1.1 Obligación Ambiental a cargo de URP**



32. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.



33. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en dos estaciones de impacto y otra de referencia, en los siguientes términos:

**ANEXO I**

<b>CUADRO N° 1:</b>	<b>MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)</b>
<b>N° de estaciones:</b>	<b>2 de impacto y 1 de referencia</b>

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)
   
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)
   
 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m <sup>2</sup>	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Solinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Filo y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual



34. Además, de acuerdo a la Guía de Monitoreo Acuícola, resultan exigibles al administrado las disposiciones que regulan la realización y presentación de monitoreos ambientales.
35. En ese sentido, URP como acuicultor de conchas de abanico tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos y media agua y fondo, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

Media agua y fondo:

Monitoreo de Agua (Media agua y fondo)		
Frecuencia Semestral	Estaciones de Impacto (2)	Estación de referencia (1)
Monitoreos que debía realizar en el 2012	4	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	4	2

Sedimentos:

Monitoreo de Sedimentos		
Frecuencia Semestral	Estaciones de Impacto (2)	Estación de referencia (1)
Monitoreos que debía realizar en el 2012	4	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	4	2

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

36. Es decir, la obligación ambiental de URP era realizar los siguientes monitoreos semestrales:
- (i) Ocho (8) monitoreos de media agua y fondo en las estaciones de impacto (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
  - (ii) Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
  - (iii) Ocho (8) monitoreos de sedimentos en las estaciones de impacto (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
  - (iv) Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).

VI.1.1.2 Hechos detectados

37. Según el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>19</sup>, se solicitó a URP lo siguiente:



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL		
20	Copla del cargo de presentación a la autoridad competente, del Reporte de Monitoreo Ambiental, con su respectivo Informe de Ensayo, correspondiente a los semestres, 2012 I, 2012 II, 2013 I y 2013 II.	No Presento



38. En el Acta de Supervisión<sup>20</sup> se dejó constancia de lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
5	HALLAZGO: <i>El administrado no presentó monitoreos ambientales de los años 2012 y 2013. El administrado informa que tiene un punto de monitoreo pero no se pudo identificar el punto al no ser visible las boyas marcadoras.</i>

39. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, se señaló lo siguiente:

## 8. HALLAZGOS

<sup>19</sup> Página 44 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Página 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.



<p><b>Hallazgo N° 01:</b>  <i>Durante la supervisión documental se halló que el administrado no presentó los monitoreos correspondientes al año 2012, 2013.</i></p>	<p><b>Sustento:</b>  <i>Acta N° 83-2014- Acta de supervisión N° 086-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1b)</i>   <i>Requerimiento documental (Anexo 1c)</i></p>
---	--

(Énfasis es agregado)

40. Asimismo, en el ITA<sup>22</sup> se indica lo siguiente:

**III. ANÁLISIS**

(...)

**III.1** *Determinar si no presentar los reportes de monitoreo del 2012 y 2013, constituye presunta infracción administrativa establecida en el numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca*

(...)

**18.** *En ese sentido, del análisis de los medios probatorios, del Acta de Supervisión N° 086-2014-OEFA/DS-PES y del Requerimiento de Documentación, contenidos en el Informe N° 136-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que UNIVERSIDAD RICARDO PALMA no presentó los reportes de monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y 2013 (...).*

(Énfasis es agregado)



41. Es preciso mencionar que la omisión de monitorear el agua (media agua y fondo) y sedimento conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.



42. Cabe señalar que a la fecha el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral que pudiesen acreditar la realización de los monitoreos correspondientes a los semestres I y II de los años 2012 y 2013.

43. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que URP no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Ocho (8) monitoreos de media agua y fondo en las estaciones de impacto (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (ii) Cuatro (4) monitoreos de media agua y fondos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (iii) Ocho (8) monitoreos de sedimentos en las estaciones de impacto (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).
- (iv) Cuatro (4) monitoreos de sedimentos en la estación de referencia (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II).

44. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de URP en este extremo.

<sup>22</sup> Folio 3 del Expediente.



45. Por otro lado, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo se debe indicar que, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, a fin de cumplir con dicha obligación, los administrados están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental presentados y aprobados por la autoridad ambiental pesquera.
46. En ese sentido, de la revisión del EIA de la concesión acuícola de URP se observa que no contempla dicho compromiso. En consecuencia, teniendo en consideración que la Guía de Monitoreo en el extremo de la presentación es un dispositivo de remisión, no se puede concluir que exista la obligación fiscalizable de presentar en forma periódica de los reportes y por tanto, un supuesto incumplimiento que pueda constituir una infracción administrativa.
47. Cabe señalar además que la Dirección de Supervisión<sup>23</sup> indica que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado URP los monitoreos ambientales de la actividad acuícola, en los periodos antes señalados no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
48. Por tanto, corresponde archivar el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo, toda vez que no se advierten indicios de algún incumplimiento de un compromiso u obligación ambiental.
49. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho

## V.2 Marco normativo general: Manejo y gestión de residuos sólidos

50. El Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>24</sup> (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias,

<sup>23</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014, relativo a la obligación de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

<sup>24</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización



productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

51. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>25</sup>, dependiendo de si éstos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
52. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS<sup>26</sup> señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su

- 
7. Transporte
  8. Tratamiento
  9. Transferencia
  10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>25</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>26</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.





manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

53. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>27</sup>, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

**V.2.1 Segunda cuestión en discusión: Determinar si URP presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014**

**V.2.1.1 Marco normativo aplicable: obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

54. El Artículo 37° de la LGRS<sup>28</sup> y el Numeral 1 del Artículo 25° del RLGRS<sup>29</sup> establece que dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar anualmente una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo siguiente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS), conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad) y
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS), que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>28</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

(...)

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>29</sup> **Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.



su responsabilidad en el siguiente período) conjuntamente con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.

55. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>30</sup> establece la obligación de presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
56. A razón de lo expresado, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>31</sup> tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días cada año.
57. Respecto a la presentación conjunta y oportuna de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debemos resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>32</sup>:

*"De acuerdo al Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:*

- a) *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*
- b) *Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo.*

*En este sentido, toda vez que la recurrente manifiesta haber presentado la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2007-2008, respectivamente: este Cuerpo Colegiado considera oportuno precisar que para el periodo indicado, el plazo para la presentación de los indicados instrumentos de gestión ambiental venció el 22 de enero de 2008.*

*Así las cosas, con relación a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008, si bien es cierto que la apelante presentó el mismo a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción a través del escrito de registro N° 00004904-2009, dicha presentación*

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Artículo 134°.- Otras infracciones**

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

(...)

<sup>32</sup> Resolución N° 063-2012-OEFA/TFA del 14 de mayo del 2012.



se realizó con fecha 19 de enero de 2009, esto es fuera del plazo previsto por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...) Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que la recurrente no realizó la **presentación oportuna y conjunta de su Declaración y el plan de Manejo de Residuos Sólidos** correspondientes al periodo 2007-2008, conforme a lo especificado por el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde mantener la infracción sancionada."

58. En ese sentido, URP debía presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en los primeros quince (15) días del año.

#### V.2.1.2 Hechos detectados

59. De acuerdo al Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>33</sup>, durante la supervisión se solicitó al administrado lo siguiente:

DOCUMENTACION - RESIDUOS SÓLIDOS (De la empresa que se encarga del control de estos).		
21	Copia del(los) documento(s) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos domésticos.	No Presento No realiza cultivo
22	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) del año 2014 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos(DMRS) del año 2013.	No Presento

60. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión<sup>34</sup> se indicó lo siguiente:

#### 8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 02:

**El administrado no ha presentado a la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2014 y de la Declaración de Manejo Residuos Sólidos año 2013, presuntamente no estaría cumpliendo el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314.**

Acta N° 83-2014- Acta de Supervisión Directa N° 086-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1b) RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2015 (Anexo N° 1 c)

(Énfasis agregado)

61. Así también, en el ITA<sup>35</sup> se concluyó lo siguiente:

#### "III. ANÁLISIS

(...)

**III.2 Determinar si no haber presentado a la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, constituye presunta infracción administrativa**

<sup>33</sup> Página 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.



**establecida en el literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

(...)

23. Como se puede apreciar el administrado tenía la obligación legal de presentar tanto el Plan de Manejo de Residuos del 2014 como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Sin embargo, conforme ha quedado demostrado en el párrafo anterior, la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos y la Declaración de Manejo de Residuos (DMRS) del 2013.

(...)

27. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios y el Requerimiento de Información, contenido en el Informe N° 136-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA no presentó a la autoridad competente en el plazo establecido, el Plan de Manejo de Residuos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos del 2013,

(...)"

(Énfasis agregado)



62. Conforme se señaló anteriormente, a la fecha de emisión de la presente Resolución URP no presentó descargos que acrediten el cumplimiento de su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

63. En ese sentido, de lo actuado en el expediente se advierte que URP no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad de URP en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a URP**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>36</sup>.

65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>36</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



66. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
67. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>37</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
68. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
70. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

71. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de URP en la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>37</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

#### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





- (i) No realizó el monitoreo de sedimentos así como de media agua y fondo en las dos estaciones de impacto y una de referencia en los semestres I y II de los años 2012 y 2013.
- (ii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

72. Conforme se observa los incumplimientos se encuentran referidos a obligaciones formales relacionadas a la realización y presentación de documentos relacionados a la actividad acuícola de URP, la cual ha cesado.

73. Sobre el particular corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

74. Ello en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

75. Ahora bien, en el caso en particular al momento de la supervisión y comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, URP era el titular de la concesión acuícola en la cual desarrollaba su actividad. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 3094-2015-PRODUCE/DGS del 21 de agosto del 2015, la Dirección General de Sanciones de PRODUCE<sup>38</sup> declaró la caducidad de la concesión otorgada a favor de URP.

76. En ese sentido, URP no cuenta con título habilitante vigente respecto de la concesión, encontrándose impedido de realizar actividades acuícolas en el área materia de supervisión, en ese sentido, al no estar autorizado para efectuar actividad acuícola, no se generarán impactos al ambiente, salud ni recursos naturales.

77. Cabe precisar que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, URP no solo perdió la titularidad de la concesión acuícola bajo análisis sino que de la revisión del catastro acuícola de PRODUCE el administrado no ostenta la titularidad de ninguna otra concesión acuícola o licencia de operación, por lo que ya no realizaría actividad acuícola o pesquera alguna.

78. En dicho orden de ideas, no corresponde el dictado de una medida correctiva pues URP se encuentra impedido de efectuar actividades acuícolas susceptibles de generar impactos ambientales.

<sup>38</sup> Resolución Directoral N° 3094-2015-PRODUCE-DGS del 21 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Sanciones, establece en su Artículo 1°, caducar la concesión otorgada a favor de la Universidad Ricardo Palma a través de la Resolución Directoral N° 009-2000-PE/DNA de fecha 3 de febrero de 2000. Asimismo, con Resolución Directoral N° 3796-2015-PRODUCE/DGS del 03 de noviembre de 2015, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la citada Universidad por la Resolución Directoral que declara la caducidad.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNIVERSIDAD RICARDO PALMA por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en las estaciones de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra UNIVERSIDAD RICARDO PALMA respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría presentado los monitoreos semestrales, de media agua y fondos así como de sedimentos en la estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 4°.-** Informar a UNIVERSIDAD RICARDO PALMA que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1024 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 397-2016-OEFA/DFSAI/PAS

notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejia Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Cdr/ngv